



Roj: STSJ M 5148/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:5148
Id Cendoj: 28079340012011100417
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 799/2011
Nº de Resolución: 486/2011
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000799/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 799-11

Sentencia número: 486-11

C

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a veinte de mayo de dos mil once, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de

acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 799-11 formalizado por el Sr. Letrado D. Fernando Herrero Sáez de Eguilaz en nombre y representación de "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS" (**ADICAE**) y "**ADICAE** MADRID" así como el formalizado por la Sra. Letrada D^a Gloria Rodríguez Barroso en nombre y representación de DOÑA Pilar y DOÑA Tatiana contra la sentencia de fecha 20 DE AGOSTO DE 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de MADRID, en sus autos número 219-10, seguidos a instancia de "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS" (**ADICAE**) y "**ADICAE** MADRID" frente a DOÑA Pilar y DOÑA Tatiana, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" Primero,- La demandante D^o. Tatiana ha venido prestando sus servicios en la asociación demandada **ADICAE MADRID** desde el día 18 de febrero de 2008, con categoría profesional de Licenciada y salario bruto mensual de 1.465,12 euros incluida prorata de pagas extraordinarias, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo por obro o servicio determinado cuyo objeto era: "convenio oric cam" (doc. N^o38 del ramo de la actora).

Segundo.- Que la demandante ha prestado servicios para la codemandada **ADICAE** en el departamento de Servicios Jurídicos (doc. N^o 35 y 36 del ramo de la actora) así como la contabilidad de **ADICAE** nacional en Madrid y la coordinación de las reclamaciones por la quiebro de la entidad Lehman Brothers (testifical de D. Santos .

Tercero.- En fecha 18 de diciembre de 2009 le fue notificada por **ADICAE MADRID** mediante carta de la misma fecha la extinción del contrato de trabajo por fin de obra con efectos de 31 de diciembre de 2009 (documental de la demanda).

Cuarto.- Que la demandante Pilar ha venido prestando sus servicios para la demandada **ADICAE MADRID** desde la fecha de 4 de febrero de 2008, con categoría profesional de Oficial Administrativo y salario bruto mensual de 1.183,01 euros incluida prorata de pagas extraordinarias, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo por obra o servicio determinado cuyo objeto era: "Subvenciones/ convenios 2008 con Madrid y Ayto Madrid (doc. N^o 28 del ramo de la actora).

Quinto.- Que la demandante realizado labores de redactora de las publicaciones de **ADICAE** "La economía de los consumidores" e "Impositores usuarios", como adjunta a la secretaría general de **ADICAE** y como responsable de comunicación de **ADICAE** (doc. n^o 6 a 17 y 25 del ramo de la demandante y testifical de D. Santos).

Sexto.- En fecha 18 de diciembre de 2009 le fue notificada por **ADICAE MADRID** mediante carta de la misma fecha la extinción del contrato de trabajo por fin de obra con efectos de 31 de diciembre de 2009 (documental de la demandada). Previamente la actora había disfrutado de un período de baja maternal desde el día 2 de mayo de 2009 hasta el día 21 de agosto de 2009 (doc. n^o 20 del ramo de la actora).

Séptimo.- Que lo asociación **ADICAE MADRID** suscribió en fecha 31 de diciembre de 2007 un convenio de colaboración con la Consejería de Economía y Consumo de la Comunidad de Madrid en materia de defensa del consumidor para el año 2,008 cuyo objeto era "instrumentar la concesión de una subvención en el marco de colaboración, cooperación y coordinación, a la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad de Madrid (**ADICAE-MADRID**)...para acercar los servicios de consumo a(medio rural" en varios municipios de la CAM "desarrollando actuaciones de información, formación, resolución voluntaria de conflictos y fomento del Sistema Arbitral de Consumo, recogidas en el Programa Regional de Protección al Consumidor del ejercicio 2008", debiendo **ADICAE-MADRID** disponer de oficinas abiertas a1 público en las que ofrecer atención presencial y telefónica a los ciudadanos y empresarios de la localidad en horario de 3 horas diarias, de lunes a viernes, un día a la semana en cada municipio, comprometiéndose a poner a disposición de 1a ejecución de las actuaciones del Convenio (os medios personales y materiales suficientes y adecuados para la consecución de los objetivos contemplados en el mismo. El periodo subvencionable sería el comprendido entre el 3 de noviembre de 2007 y el 2 de noviembre de 2008 y la vigencia del Convenio se establecía hasta 9a fecha de 3? de diciembre de 2008 (doc. n^o 3 del ramo de la demandada). La parte demandada aporta también un borrador de Convenio con las mismas características del anterior, par el año 2009 (doc. n^o 3 del ramo de la demandada).

Octavo.- Que **ADICAE-MADRID** suscribió con fecha 23 de mayo de 2008 un convenio con el Ayuntamiento de Madrid cuyo objeto era "regular la concesión de una subvención por parte del Ayuntamiento de Madrid a **ADICAE MADRID** para el desarrollo de los siguientes programas: -Programa de Orientación Jurídica a los consumidores y usuarios en materias de consumo... - Programa de Información y asesoramiento en materia de consumo en Centros de Mayores... -Programa de Información a los consumidores en "mercadillos ambulantes"... -Programa de Información o los consumidores en "ejes comerciales"...", siendo su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2008. El mismo convenio fue renovado en fecha 22de abril de 2009 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009 (doc. n^o 3 de lo demandada).

Noveno.- Los demandantes no ostentan cargo sindical ni d representación de los trabajadores, ni lo han ostentado en el último año.

Décimo.- En fecha 22 de enero de 2010 las actoras presentaron papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el acto administrativo el día 11 de febrero de 2010 con el resultado de sin avenencia."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Pilar frente a las asociaciones **ADICAE** y AD1CAE MADRID, debo declarar y declaro 1a NULIDAD de la decisión extintiva efectuada por las empleadoras con efectos del día 31 de diciembre de 2009 y condeno a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a que readmitan de forma inmediata a la demandante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones existentes con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, descontando el periodo de suspensión de la tramitación del procedimiento entre las fechas de 22 de abril de 2010 y 22 de junio de 2010.

Que estimando la demanda interpuesta por D^o. Tatiana frente a las asociaciones **ADICAE** y **ADICAE**- MADRID, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido efectuado por las empleadoras a la demandante con efecto del día 31 de diciembre de 2010 y condeno a las demandadas solidariamente a qué, o bien readmitan a la trabajadora en el mismo puesto de trabajo y condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien, si ejercitan el derecho de opción a favor de la extinción en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia, le indemnicen en la cantidad de CUATRO MIL VEINTINUEVE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (4.029,08 €) y salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de 1a Sentencia a razón de CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS diarios (euros/día), apercibiéndoles que en el caso de no efectuar la opción expresa, se tendrá por hecha tácitamente en favor de la readmisión. Cualquiera que sea la opción ejercitada; condeno asimismo a la empresa, a que pague al actor los salarios de tramitación, así como a mantener de alta al actor en la Seguridad Social durante el período correspondiente a tales salarios, es decir hasta la fecha de notificación de la sentencia. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial, en los supuestos y con los límites del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores .".

En fecha 5 de octubre de 2010 se dictó auto de aclaración respecto de la mencionada sentencia, cuya parte dispositiva reza:

" Que se subsana la sentencia n^o 560/10 de fecha 20 de agosto de 2010 en el sentido de que, en su fallo y donde dice: "Que estimando la demanda interpuesta por Da. Pilar frente a las asociaciones **ADICAE** y **ADICAE**- MADRID, debo declarar y declaro la NULIDAD de la decisión extintiva efectuada por las empleadoras con efectos del día 31 de diciembre de 2009 y condeno a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a que readmitan..." debe decir: "Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Pilar frente a las asociaciones **ADICAE** y **ADICAE**- MADRID, debo declarar y declaro la NULIDAD de la decisión extintiva efectuada por las empleadoras con efectos del día 31 de diciembre de 2009 y condeno solidariamente a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a que readmitan..."

Asimismo, que en el fallo y donde dice: "Que estimando la demanda interpuesta por Da. Tatiana frente a las asociaciones **ADICAE** y **ADICAE**--MADRID,...le indemnicen en la cantidad de CUATRO MIL VEINTINUEVE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (4.029,08€) y salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la Sentencia a razón de CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS diarios (euros/día)..." debe decir "Que estimando la demanda interpuesta por Da. Tatiana frente a las asociaciones **ADICAE** y **ADICAE**- MADRID, le indemnicen en la cantidad de CUATRO MIL VEINTINUEVE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (4.029,08€) y salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la Sentencia a razón de CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS diarios (euros/día), descontando el periodo de suspensión de la tramitación del procedimiento entre las fechas de 22 de abril de 2010 y 22 de junio de 2010..."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por ambas partes litigantes, formalizándolos posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 11 de febrero de 2011, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 4 de mayo de 2011 señalándose el día 18 de mayo de 2011 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- D^a Tatiana fue contratada por "**Adicae** Madrid" el 18 de febrero de 2008, mediante contrato de obra o servicio determinado, al que la empresa puso fin el 31 de diciembre de 2009. La trabajadora presentó demanda de despido pidiendo que se declarara la improcedencia del mismo.

A su vez D^a Pilar fue contratada por la misma empresa el 4 de febrero de 2008, también mediante la misma modalidad de contrato temporal, que terminó igualmente en la fecha mencionada, siendo impugnado mediante demanda de despido en la que solicitó la nulidad de su extinción contractual, de conformidad con las previsiones del art. 53.4 c) E.T., y, en su defecto, la improcedencia de aquélla.

El Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid dictó sentencia el 20 de agosto de 2010, aclarada por auto de 8 de octubre de 2010, a resultas de la cual se acordó:

1º) calificar el despido de la Sra. Tatiana como improcedente y el de la Sra. Pilar como nulo; 2º) reconocer el derecho de las actoras a percibir salarios de tramitación desde el día siguiente de su despido hasta la notificación de la sentencia, descontando de los mismos el periodo comprendido entre 22 de abril y 22 de junio de 2010; 3º) declarar que las dos empresas codemandadas eran responsables solidarias de las consecuencias de esos pronunciamientos.

Tanto las actoras como las codemandadas recurren en suplicación.

SEGUNDO .- Entre las diversas cuestiones que plantean las trabajadoras recurrentes figura la inadmisión del recurso de suplicación de las codemandadas, basada en que éstas no consignaron la indemnización por despido que podría corresponder a la Sra. Pilar y puede resultar que, como consecuencia del recurso de las empresas, ese despido se acabe declarando improcedente.

La carga procesal establecida en el art. 228 LPL implica que la empresa condenada en instancia que pretende recurrir esa condena ha de garantizar el abono de la misma durante la tramitación de su recurso de suplicación, y cuando esa carga es por despido improcedente e implica tanto el pago de indemnización como de salarios de tramitación, la garantía ha de incluir ambos conceptos. Esto es así incluso en el caso de que la recurrente haya optado por la readmisión del trabajador despedido, de manera que, caso de haber garantizado sólo el pago de los salarios de tramitación, se debe conceder plazo de subsanación para hacer extensiva la consignación a la indemnización por extinción contractual, y así viene reconocido en sentencia del Tribunal Supremo de 3 noviembre 2008 (RCUD 3287/2007), que cita previa jurisprudencia. No hay previsión similar para el caso del despido declarado nulo.

En el caso presente es cierto que las empresas recurrentes no consignaron la indemnización de la Sra. Pilar, pero también lo es que no es preceptivo.

Adicionalmente, el recurso conjunto de las empresas sólo pide de la Sala que declare la válida extinción del contrato de esa trabajadora, no que, caso de mantenerse el despido, se cambie la calificación por improcedente, de manera que el pago de la indemnización propia de este último no procedería nunca.

En todo caso, el recurso de las empresas referido a la Sra. Tatiana siempre sería admisible, por cuanto la indemnización referida a ella fue correctamente garantizada en su integridad, lo cual nos lleva a rechazar la inadmisión de recurso que piden las actoras y a entrar en el análisis de los dos recursos que penden ante la Sala.

TERCERO .- Las codemandadas piden de este Tribunal que el cuarto hecho declarado probado venga a expresar: "*Que la demandante NO ha prestado servicios para la codemandada **ADICAE** en el departamento de Servicios Jurídicos así como tampoco ha elaborado la contabilidad de **Adicae** Nacional en Madrid ni ha realizado la coordinación de las reclamaciones por la entidad Lehman Brothers. No se tiene en cuenta la testifical de D. Santos por la manifiesta enemistad que siente por las demandadas como extrabajador*".

En este texto los extremos a considerar son dos. Uno se refiere a la afirmación de que "*no se tiene en cuenta la testifical de D. Santos*", la cual se justifica diciendo, literalmente lo siguiente: "*el testimonio de D. Santos, ex trabajador de la demanda, que en la testifical reconoció haber creado un grupo de Facebook en el que dicho sea en términos llanos "se pone a caer de un burro" a la Asociación. A la vista de tal circunstancia no entiende esta parte como no se ha hecho constar la tacha del supuesto testigo imparcial, lo cual interesa al derecho de esta parte por su manifiesta enemistad con las demandadas, lo cual ha motivado su asistencia al juicio*". En esta explicación se aprecia con toda claridad que lo que la recurrente plantea es una cuestión

netamente jurídica, cual es la validez que ha de atribuirse a la declaración de un testigo, tema que, obviamente, no puede resolverse como si de una cuestión de hecho se tratase, y que, en todo caso, debió suscitarse por la vía del apartado c) del art. 191 L.P.L., apoyada en los preceptos que pudieran apoyarla. El no haberlo hecho impide incluso el examen de la cuestión.

Dicho esto, la parte de la revisión que se refiere a las funciones realizadas por la Sra. Tatiana tampoco es atendible, puesto que, como el propio recurso admite, cuenta con apoyo documental y testifical (el del Sr. Santos), sin que este último pueda ser reconsiderado en suplicación.

CUARTO .- Respecto a las funciones realizadas por la Sra. Pilar que describe el quinto hecho declarado probado el recurso de las empresas propone: "Que la demandante NO ha realizado labores de redactora de las publicaciones de **ADICAE** "La economía de los Consumidores" e "Impositores y Usuarios", ni como adjunta a la Secretaría General de **Adicae** ni como responsable de Comunicación de **ADICAE** (doc. Nº 6 a 17 y 25 del ramo de la demandante y testifical de D. Santos)".

Se apoya este texto en datos obtenidos del interrogatorio de esta trabajadora, la falta de aportación de documento alguno que acredite el indicado trabajo de redactora y la falta de crédito que debe atribuirse a la declaración testifical de Santos .

De donde se deduce que la revisión no puede prosperar, pues está admitiendo la existencia de la prueba testifical considerada por la juzgadora de instancia, sobre la que volvemos a decir que la Sala nada puede reconsiderar por no ser medio idóneo para la modificación de hechos declarados probados, tal como prescribe el art. 191 b) L.P.L., y no plantearse la fuerza de la citada testifical de acuerdo con las bases jurídicas que rigen esta prueba procesal.

QUINTO .- Reprochan las empresas recurrentes a la juzgadora de instancia la incorrecta aplicación de los arts. 217 LEC. y 6.4 CC., en la medida en que hace recaer sobre ellas " *la prueba de que no se han realizado por las actoras las actividades propias de los contratos que firmaron*". Es decir, lo que se cuestiona es lo que se llama en recurso la inversión de la carga de la prueba de hechos negativos, que se deduce de la frase contenida en el quinto fundamento de derecho de la sentencia impugnada, según la cual " *no obstante las demandadas no han acreditado, siquiera indiciariamente, que las actoras hayan prestado sus servicios exclusivamente en relación con las obras o servicios que constan en sus contratos*".

No concurren las infracciones invocadas en el motivo de recurso que es objeto de análisis. Es cierta la afirmación de las empresas de que el art. 217 LEC. establece la regla de que quien alega tiene que probar, pero sucede que tal regla ha sido debidamente aplicada en este caso, tal como puede apreciarse si vemos conjuntamente los fundamentos de derecho sexto y quinto de la decisión de instancia. En aquél se lee que " *lo que sí ha quedado acreditado cumplidamente, mediante la documental aportada por las actoras y el testimonio de D. Santos , antiguo compañero de trabajo de aquéllas, es que Pilar durante la vigencia de su contrato realizó tareas de portavoz o responsable de comunicación de **ADICAE** nacional, constando además como "adjunta a la Secretaría General" de **ADICAE** nacional en varios documentos, e igualmente figura en varias publicaciones de **ADICAE** como redactora. Ninguna de tales tareas tiene referencia en los convenios suscritos con la CAM.- Por su parte Tatiana consta en diversos documentos internos de **ADICAE** nacional como parte del departamento de Servicios Jurídicos, además de haber realizado, según la testifical mencionada, tareas de contabilidad y coordinadora de las reclamaciones relativas a la quiebra de la entidad financiera Lehman Brothers, todas las cuales tampoco guardan relación con los convenios suscritos por **ADICAE** MADRID con la CAM ni con el Ayuntamiento de Madrid*". Por lo tanto, la manifestación del quinto fundamento de derecho que citan las recurrentes sólo puede entenderse en el sentido de que, mientras las actoras han probado lo alegado en demanda, las demandadas no han desvirtuado el resultado de esas pruebas, no en el de que las demandadas deben probar que no es cierto lo que se alega en demanda.

SEXTO .- En el mismo motivo se dice que la decisión de instancia vulnera el art. 49.1 c) E.T., puesto que se ha acreditado la concurrencia de las circunstancias que permitían la extinción " *de los Convenios de referencia*" (hemos de entender que se quiere decir en realidad " *de los contratos de referencia*").

Pero no es así. La decisión de instancia parte de la base de que las actoras han sido destinadas a la ejecución de unas tareas distintas a las estipuladas en sus respectivos contratos de obra o servicio. Por tanto, esos contratos no son temporales, sino indefinidos, y la causa invocada por las empresas (terminación de la actividad temporal pactada contractualmente) para su extinción carece de apoyo legal.

El recurso de las empresas se desestima.

SÉPTIMO .- Las trabajadoras por su parte cuestionan que en la condena al pago de salarios de tramitación se excluya el periodo que va desde 22 de abril de 2010 a 22 de junio de 2010, y con tal propósito piden introducir un nuevo hecho declarado probado y examinar la infracción de los arts. 55.6 y 56.1 ET., la de los arts. 110.1, 113 y 119.1 a) L.P.L.

OCTAVO .- En cuanto a lo primero se pide dejar constancia de estos datos: " *En la demanda interpuesta (folios 3 a 7 de las actuaciones), se señaló en el hecho noveno y en el suplico la existencia de una causa de nulidad en relación al despido de D^a Pilar por acontecer vulneración de derechos fundamentales. Con fecha 22 de abril de 2010 (folios 29 y 30), se suspendió el acto de celebración del juicio oral a instancia del juzgador de instancia al comprobar que el juzgado no había citado al Ministerio Fiscal. La parte demandada protestó señalando que existía defecto en la formulación del suplico y solicitando la paralización de los salarios de tramitación. La parte demandante manifestó que se podía comprobar tanto en los hechos como en el suplico de la demanda la referencia expresa a las causas de nulidad por vulneración de derechos fundamentales por lo que no existía defecto alguno. Su Señoría rechaza la protesta de la demandada y acordó suspender los actos para citar al Ministerio Fiscal* ".

El texto indicado se corresponde con el escrito de demanda y con el acta del juicio previsto para el 22 de abril de 2010 documentada a los folios 29 y ss. Se acoge.

NOVENO .- En cuanto a la reclamación de fondo, lo que se argumenta es que no procede aplicar las previsiones establecidas en el apartado 1 b) del art. 119 L.P.L. y privar a las trabajadoras de parte de los salarios de tramitación porque para ello se requiere que hayan actuado con abuso de derecho, cosa que no acontece, pues ya en la demanda presentada por la Sra. Pilar se solicitó la nulidad de su despido por lesión de derechos fundamentales y, de existir algún defecto en ese escrito, por no haber demandado al Ministerio Fiscal, el órgano judicial debió proceder a la subsanación del mismo, y, en todo caso, no dilatar tanto tiempo hasta el nuevo señalamiento de la fecha de juicio, además de que la comparecencia del Ministerio Fiscal sólo era precisa respecto a la pretensión planteada por esa actora, no por la otra, Sra. Tatiana, pues ésta sólo reclamó la improcedencia de su despido.

Dispone el art. 116. 1 ET: " 1. Si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del Juzgado o Tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de sesenta días hábiles, el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo".

Más adelante el art. 119 añade:

" 1. A efectos del cómputo de tiempo que exceda de los sesenta días hábiles a que se refiere el artículo 116, serán excluidos del mismo los períodos siguientes:

El tiempo invertido en la subsanación de la demanda, por no haber acreditado la celebración de la conciliación o de la reclamación administrativa previa, o por defectos, omisiones o imprecisiones en aquélla.

El período en que estuviesen suspendidos los autos, a petición de parte, por suspensión del acto del juicio en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley.

El tiempo que dure la suspensión para acreditar la presentación de la querrela, en los casos en que cualquiera de las partes alegase la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito.

2. En los supuestos enunciados anteriormente el Juez, apreciando las pruebas aportadas, decidirá si los salarios correspondientes al tiempo invertido han de correr a cargo del Estado o del empresario. Excepcionalmente, podrá privar al trabajador de su percepción, si apreciase que en su actuación procesal ha incurrido en manifiesto abuso de derecho".

Así pues, la ley acuerda que del pago de los salarios de tramitación que debe abonar el empresario, por transcurso de un plazo superior a 60 días desde la presentación de la demanda de despido hasta la sentencia que declara la improcedencia del mismo, se excluye el tiempo invertido en la subsanación de defectos existente en demanda, lo cual quiere decir que el plazo de 60 días a partir del cual nace la deuda que debe asumir el Estado comienza a computarse a partir de la subsanación de la demanda, no que ese tiempo deba descontarse del periodo de salarios de tramitación que tiene derecho a percibir el trabajador, ya que esta última posibilidad sólo existe en el supuesto específicamente contemplado en el inciso final del transcrito art. 119.2 LPL; es decir, en caso de manifiesto abuso de derecho por parte del trabajador.

En el caso presente no puede apreciarse en absoluto ese manifiesto abuso de derecho por parte de las demandantes del que habla la ley. Por tanto, no se puede descontar del derecho al percibo de salarios de tramitación el periodo que indica la sentencia impugnada.

DÉCIMO .- Las empresas recurrentes pierden el depósito y la consignación efectuados, a los que se dará el destino que corresponda cuando la presente sentencia sea firme, debiendo proceder, solidariamente, al pago de los honorarios de la letrada que impugnó su recurso, los cuales se cuantifican en 300 euros.

Por el contrario, no procede la imposición de costas respecto al recurso interpuesto por las actoras, ya que la parte vencida de la que habla el art. 233.1 L.P.L. es sólo la recurrente que carece del beneficio de justicia gratuita y ve íntegramente desestimada su pretensión.

UNDÉCIMO .- La presente sentencia puede ser recurrida en casación para unificación de doctrina en los términos establecidos en el art. 219 L.P.L.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por "ADICAE" y "ADICAE Madrid" contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de los de Madrid de fecha 20 de agosto de 2010, en virtud de demanda formulada contra dichas recurrentes, en reclamación por despido. Y estimamos el interpuesto contra dicha resolución por las demandantes DOÑA Pilar y DOÑA Tatiana . En consecuencia, revocamos la sentencia de instancia sólo en la parte de la misma que se refiere al descuento en el pago de salarios de tramitación a favor de las actoras del periodo comprendido entre 22 de abril de 2010 y 22 de junio de 2010, manteniendo el resto de los pronunciamientos acordados en la instancia. Acordamos la pérdida del depósito y la consignación efectuados por las empresas recurrentes, así como el abono por parte de éstas de las costas derivadas de su propio recurso.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.